

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

22-SI-2017

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas y quince minutos del doce de junio de dos mil diecisiete.

Mediante resolución pronunciada a las ocho horas y cinco minutos del dieciséis de mayo del año en curso, notificada en legal forma a las trece horas y cincuenta minutos de ese mismo día, se amplió el plazo de respuesta del presente procedimiento por un periodo de cinco días, plazo que hasta la fecha está corriendo.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

El procedimiento inició el veinticuatro del mayo del presente mes, por medio de solicitud presentada por [REDACTED], quien solicitó “copia simple en físico y en digital de los procedimientos administrativos sancionadores 39-A-14 y 38-A-13

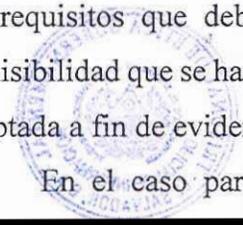
Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada debe ser administrada por la Unidad de Ética Legal de este tribunal, por lo cual, le fue requerida memorando N° 23-OAIP-2017 de fecha veinticinco de mayo del presente año.

La Unidad requerida trasladó la información solicitada por [REDACTED], mediante memorando 19-UEL-2017, de fecha veinticinco de mayo del año en curso.

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.  


En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud de [REDACTED] el análisis de la misma revela que ha cumplido

los requisitos de admisión y que su contenido ya no constituye información reservada, pues los expedientes están fenecido.

Ahora bien, respecto a la confidencialidad o publicidad de lo solicitado, se ha determinado que la misma, contiene elementos o datos cuya divulgación inapropiada podría dañar la intimidad personal, familiar y el honor de su titular. En ese sentido, en base a lo dispuesto en el artículo 30 de la LAIP, es preciso censurar aquella información que está íntimamente unida a la persona, que nace con ella, y que no puede separarse en toda su existencia.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado mediante su jurisprudencia que “los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades en el ejercicio de sus cargos que las expresamente conferidas por la ley, que no son derechos ni privilegios, sino deberes de servicio a los intereses generales, artículos 86 inc. 3° y 246 inc. 2° (Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, inconstitucionalidad 49-2011)”.

Trasladando dichas nociones al presente procedimiento se concluye que el ejercicio de la función pública conlleva a una leve disminución en la esfera privada de los que la ejercemos, en ese sentido la publicidad de la información solicitada por la señorita [REDACTED], está basada en el interés colectivo de informarse, sobre cómo se administra el Estado; consecuentemente constituye parte del escrutinio público que en función a su cargo le corresponde; razón por la cual es posible acceder a lo solicitado en las versiones públicas correspondientes.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud de [REDACTED], cumple los requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por la respectiva unidad de este tribunal, *entreguesele* tal información a la solicitante en sus versiones públicas que correspondan.

*Notifíquese.*

  
Wilber Alberto Colorado Servellón  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental

